XIV SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA EMPRESA

16/06/2011 FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

<u>PONENCIA BREVE</u>: REFLEXIONES SOBRE LA LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.

D.ª Raquel López Arias





REFLEXIONES SOBRE LA LEY 13/2009, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

D.^a **Raquel López Arias.** Secretaria Judicial. Ponferrada, León.

La Ley 13/2009 entró en vigor el 4 de mayo de 2010, y dado el tiempo transcurrido es momento de reflexionar, brevemente, sobre su puesta en marcha, recordando algunos párrafos de su exposición de motivos.

Según la exposición de motivos de la referida ley "La <u>reforma de la Justicia</u> se ha convertido en un <u>objetivo crucial e inaplazable</u>. Los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales. Uno de los medios esenciales para conseguirlo es la implantación en España de la <u>nueva Oficina judicial</u>, cuyo objetivo es la <u>racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia</u>.

Se trata, en síntesis, de que los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, y a ello tiende el nuevo modelo de la Oficina judicial. En ella, se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otra parte, se establecerán sistemas de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad. En este nuevo diseño, jugarán un papel de primer orden los integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios judiciales."

La exposición de motivos usa la palabra "descargar" cuyo significado según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es: "quitar o aliviar la carga" y "eximirse de las obligaciones de su cargo, empleo o ministerio, encargando a otro lo que debía ejecutar por sí". Estos significados están llenos de sentido.

En la exposición de motivos se encuentra contenido un importante tema:

"La implantación de la nueva Oficina judicial y la correlativa distribución de competencias entre Jueces y Secretarios judiciales exige adaptar nuestra legislación procesal a las previsiones que ya contiene la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativas a las Oficinas judiciales y a los Secretarios judiciales, y a dicha reforma integral de nuestras leyes procesales se dirige la presente Ley."

Al respecto, recordar que la LOPJ en su reforma de 2003 (LO 19/2003, de 23 de diciembre) atribuyó a los Secretarios Judiciales competencias en: Ejecución, Jurisdicción Voluntaria, Conciliación y otras.

Y en cuanto a la Ejecución, en esta atribución de competencias al Secretario Judicial, la LEC usa la expresión "el Secretario Judicial responsable de la

ejecución", por lo que queda expresamente destacada y clara la responsabilidad de la misma.

Añade la exposición de motivos en relación con el **servicio público** que presta la Administración de Justicia que:

"Una de las claves fundamentales para que las Oficinas judiciales alcancen el objetivo de prestar un servicio próximo y de calidad, recogido en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, reside indudablemente en los profesionales que trabajan para la Administración de Justicia, en concreto y por lo que ahora nos ocupa, los Secretarios judiciales. No ha de olvidarse que se trata de técnicos en Derecho, cuya capacitación les permite responsabilizarse de determinadas materias que si bien quedan fuera de la potestad jurisdiccional atribuida con exclusividad a Jueces y Tribunales, no por ello son menos importantes para la buena marcha del servicio público que constituye la Administración de Justicia. Judicial: las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales. De este modo, el Secretario judicial, cuando se encuentre al frente del servicio común de ordenación del procedimiento, estará en mejores condiciones para impulsar el procedimiento, permitiendo que el Juez o Tribunal pueda dictar las resoluciones de fondo en tiempo y forma. Y para que esto ocurra es indispensable que se lleve a efecto la reforma de las leyes procesales de modo que a los Secretarios judiciales les sean atribuidas no sólo las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, sino también otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional pero que resultan indispensables para la misma.

Sin embargo, debido a que las leyes que se reforman regulan el procedimiento y no la organización, a lo largo del articulado de las mismas se ha tratado de no hacer mención, salvo en supuestos excepcionales, a los servicios comunes procesales. En la mayoría de los casos el criterio adoptado es el de atribución al Secretario judicial de una determinada competencia, ya que es el responsable último de la realización de todas las actividades que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Magistrados (artículo 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), aunque la ejecución material corresponda a los funcionarios de los Cuerpos regulados en el Libro VI de la Ley Orgánica, de conformidad con el catálogo de funciones que en el mismo se establecen y siempre bajo la dirección técnico procesal del Secretario judicial (artículo 457 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

De otro lado, las leyes de procedimiento no se refieren a cuestiones organizativas, sino meramente competenciales, habida cuenta, además de lo ya dicho, de que han de ser igualmente aplicables en aquellos órganos en los que pueda implantarse la nueva Oficina judicial con mayor facilidad, pero también en aquellos otros que tarden algún tiempo más en incorporarse al proceso, visto que la organización de la nueva Oficina ha de llevarse a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de cada Administración competente.

El objetivo primordial compartido en la reforma de todas las leyes procesales es, por tanto, regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios judiciales, por otro."

En este punto considero muy interesantes las diversas **aportaciones doctrinales** sobre lo que se considera potestad jurisdiccional y lo que es

procesal. Así LORCA NAVARRETE distingue entre potestad jurisdiccional y función jurisdiccional, y describe al Secretario como colaborador necesario.

Recordar que los objetivos de esta reforma:

"Existen además otros objetivos complementarios, entre los que pueden destacarse el fomento de las buenas prácticas procesales o la potenciación de las garantías del justiciable.

La <u>idea inspiradora</u> de la reforma ha sido la de <u>concretar las competencias</u> procesales del Cuerpo de Secretarios judiciales, configurado como un <u>cuerpo superior jurídico</u>, de modo que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario judicial. De este modo, se garantiza que <u>el Juez o</u> <u>Tribunal pueda concentrar sus esfuerzos en la labor que le atribuyen la Constitución y las leyes como función propia y exclusiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado."</u>

Es momento de reflexionar sobre el tiempo de vigencia de esta Ley, en el que los Secretarios Judiciales han ejercido las diversas atribuciones que la Ley ha previsto. Y en este desempeño, se podrían destacar dos aspectos:

1º Se han dictado resoluciones nuevas y propias de Secretarios Judiciales, como son los **DECRETOS**, con las cuales se resuelven temas de importancia procesal (admisión demandas, decretos de insolvencia, decretos de embargo, decretos de desistimiento etc), en aplicación del impulso de oficio, hay resoluciones con forma de Decreto, como las referidas, de gran trascendencia y consecuencias jurídicas. El artículo 551.3º LEC establece: Dictado el auto por el Juez o Magistrado el Secretario Judicial responsable de la ejecución en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrá: 1º las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes. 2º las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley, 3º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudos; en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

2º **SEÑALAMIENTOS** siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 182 LEC (el cual se ha de poner en relación con otros preceptos según lo dispuesto en el artículo 82 LPL) el Secretario Judicial señalará las vistas siguiendo los criterios de Jueces y Magistrados.

Por último, una brevísima referencia a la **estructura de la NUEVA OFICINA JUDICIAL:**

-UPAD: Unidad Procesal de Apoyo Directo, que "asiste a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias".

-SERVICIOS COMUNES: se crean los siguientes servicios comunes procesales: Servicio Común General, Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP: Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, "le corresponde la tramitación del procedimiento") y Servicio Común de Ejecución (SCEJ: Servicio Común de Ejecución, para la "ejecución general de las resoluciones judiciales")

Los servicios comunes procesales se estructuran en secciones en función de la actividad que realizan, y éstas, a su vez, pueden organizarse en equipos si el servicio lo requiere. (Artículo 11 Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio).